

**ACTA DE LA SESIÓN N°403 DE LA COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS, CELEBRADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2017.**

Asistieron a la presente Sesión, iniciada a las 10:00 horas, los siguientes miembros de la Comisión:

Presidente, Fiscal Nacional Económico,	Sr. Felipe Irrarrazabal Philippi
Representantes del Banco Central de Chile:	
- Gerente de Estadísticas Macroeconómicas,	Sr. Francisco Ruiz Aburto
- Subrogante del Gerente de Estabilidad Financiera,	Sra. Beatriz Velásquez Ahern
Representante Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores,	Srta. Cristina Bas Kana
Representante del Ministro de Hacienda,	Srta. María del Pilar Fernández Vial
Representante del Ministro de Economía, Fomento y Turismo,	Sr. Rodrigo Krell Loy
Director Nacional de Aduanas,	Sr. Claudio Sepúlveda Valenzuela
Asistieron, además:	
Secretario Técnico de la Comisión,	Sr. Claudio Sepúlveda Bravo
Secretario Técnico Subrogante de la Comisión,	Sr. Claudio Vicuña Urqueta

**403-01-1217 Recurso de reposición presentado por Moly Cop Chile S.A.**

El Presidente de la Comisión recuerda a los miembros presentes que el primer tema en tabla tiene por objeto decidir sobre el recurso de reposición administrativa presentado por Moly Cop Chile S.A. (Moly-Cop), respecto de la resolución final de la investigación por eventual dumping en las importaciones de barras de acero para la fabricación de bolas convencionales para molienda de diámetro inferior a 3,5 pulgadas (equivalentes a 88,9mm), originarias de China, clasificadas en el código arancelario 7228.3000 del Sistema Armonizado Chileno (en adelante, “bolas para molienda”).

En particular, la presentación de Moly-Cop está referida a la decisión de recomendar la aplicación de medidas definitivas, adoptada en Sesión N°402 de fecha 30 de octubre de 2017, y solicita que la Comisión deje sin efecto su recomendación alegando que no se habrían cumplido los requisitos establecidos por ley para que pueda recomendarse el derecho antidumping.

Respecto al procedimiento de investigación y posterior implementación de medidas antidumping, la Comisión señala que su recomendación es emitida en el marco de una investigación, la cual posteriormente es remitida al Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda. Luego, la decisión adoptada por el Presidente de la República se ve formalizada mediante un decreto del Ministerio de Hacienda publicado en el Diario Oficial, tal como señala el artículo 64 inciso final del Decreto N°1314 de 2013 del Ministerio de Hacienda (el “Reglamento”).

Conforme a lo señalado en el artículo 71 del Reglamento, luego de implementar derechos antidumping, la Comisión podrá siempre recomendar al Presidente de la República que se elimine o modifique la aplicación de derechos antidumping, en la medida que disponga de antecedentes suficientes que así lo justifiquen.

Por ello, y aun cuando la Comisión constata que la presentación de Moly-Cop no aporta nuevos antecedentes que no hayan sido entregados o recopilados en el marco de la investigación y que, por lo tanto, la Comisión no haya tenido en cuenta al momento de tomar la decisión de recomendar medidas definitivas, destaca que conforme a lo señalado en el artículo 71 del Reglamento, la Comisión podrá siempre revisar su recomendación de cumplirse con las condiciones ahí señaladas.

Respecto a lo señalado por la empresa, Moly-Cop plantea que “la Comisión ignoraría el texto expreso de la Ley, imponiendo derechos antidumping sin que exista daño ni causalidad en los términos del Acuerdo Antidumping”, lo que resumidamente sustenta en las siguientes razones:

- i) No existiría ningún antecedente en la investigación que justifique el cambio de criterio de la Comisión respecto de su decisión sobre medidas provisionales;
- ii) Que éste cambio de criterio debió estar especialmente fundado; la decisión de la Comisión es arbitraria y constituye una verdadera desviación de poder;
- iii) La Resolución contiene conclusiones y comparaciones inaplicables;
- iv) La misma Resolución presentaría argumentos muy relevantes para el rechazo de las medidas;
- v) La resolución otorga un derecho antidumping mayor al pedido por CAP Acero S.A. (CAP Acero) y que además es muy superior al que bastaría para remover el supuesto daño; y,
- vi) Los motivos por los cuales Moly-Cop instó al rechazo de las medidas siguen siendo plenamente válidos.

La Comisión deja constancia que existen numerosos antecedentes adicionales que han sido integrados en el expediente de la investigación luego de la decisión de la Comisión sobre medidas provisionales.

En efecto, en la solicitud de inicio de investigación CAP Acero sostenía que de “mantenerse la tendencia a la baja de los precios de las barras para bolas importadas de China, las pérdidas pueden hacerse insostenibles para CAP Acero en el corto-mediano plazo...”, mientras que posteriormente a la decisión de la Comisión sobre medidas provisionales argumentó que se debe tener en cuenta que el aumento en los precios internacionales de dichas barras se debe a un alza en los precios de sus materias primas, principalmente carbón y mineral de hierro, y que a pesar del aumento de precios al primer

semestre de 2017, tal aumento ha ido acompañado de un aumento aun mayor de los costos de las materias primas, y como consecuencia, los márgenes para CAP Acero han disminuido.

Adicionalmente, entre otros nuevos antecedentes recibidos, la Comisión tuvo presente la jurisprudencia relacionada con el volumen de importaciones en un caso antidumping a través del Informe del Grupo Especial en la controversia entre la UE por la imposición de derechos antidumping a las importaciones de Hilados de Algodón procedentes de Brasil, donde se señala que:

*“El Grupo Especial consideró que esas disposiciones dejaban claro que no era preciso que concurrieran todos los tipos de efectos descritos en los artículos 3.2 y 3.3 para poder llegar a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping causaban daño importante de conformidad con el artículo 3.4. A juicio del Grupo Especial si se producían "efectos" (ya fueran efectos sobre el volumen o sobre los precios, o ambos) según lo dispuesto en el artículo 3.2 si concurrían los factores económicos pertinentes que demostraban que ese sector de la producción experimentaba un daño importante según disponía el artículo 3.3, y si se constataba que esos "efectos" habían causado el daño importante sufrido por la producción nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.4, era plenamente pertinente que las autoridades investigadoras llegaran a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping habían causado daño importante. En opinión del Grupo Especial, del examen de los artículos 3.2 y 3.4 se desprendía claramente que las autoridades investigadoras no precisaban constatar un incremento del volumen de las importaciones objeto de dumping para llegar a una conclusión de existencia de daño importante causado por las importaciones objeto de dumping”.*

Por otra parte, la Comisión hace presente que la decisión de la Comisión donde recomienda medidas definitivas encuentra su fundamento en múltiples elementos contenidos en el acta de la sesión N° 402, lo que queda explícito en el siguiente párrafo:

*“Considerando todos los argumentos e indicadores analizados, la Comisión considera que la rama de producción nacional se encuentra sufriendo un daño grave, que se manifiesta a través de márgenes de utilidad negativos desde 2013 (exceptuando sólo el 2° semestre de 2016) y la imposibilidad de aumentar sus ventas. Asimismo, está establecido que existieron importaciones durante el período de investigación, y la mayoría de los miembros considera que esas importaciones tuvieron el efecto de disciplinar los precios en el mercado doméstico, por lo que aun cuando las importaciones han disminuido, son ellas las que han causado el daño a la rama de producción doméstica (solo respecto de los márgenes de utilidad negativos), e incluso el precio de la oferta china ha sido utilizado para negociar el precio del producto nacional”.*

Por otro lado, los criterios a considerarse al momento de implementar una medida provisional no corresponden a los de una medida definitiva. En este sentido, se destaca que las medidas provisionales establecidas en el artículo 62 del Reglamento sólo proceden para evitar daños inminentes durante el periodo de investigación, lo cual claramente resulta más acotado que el sentido de la medida definitiva definida en el artículo 64, la cual es implementada luego de dar por terminada la investigación, existiendo mayores elementos y antecedentes a considerarse de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Antidumping y la ley. Por lo expuesto, no resulta procedente alegar la arbitrariedad de un acto ante un cambio de criterio - el cual no contaría con antecedente ni fundamento -, dado que en la especie el mismo cuenta con un fundamento normativo específico, en atención a las diferencias existentes entre ambas medidas.

A su vez, la Comisión considera el hecho de que dos de sus miembros no se hayan sumado a ese voto de mayoría, significa que dentro de las reglas que norman una investigación antidumping, existe un espacio para interpretación, lo que en ningún caso debe ser interpretado como arbitrariedad o falta de fundamentación técnica.

Por otra parte, Moly-Cop señala que la resolución contiene conclusiones y comparaciones inaplicables, para lo que se señala que se atribuye un daño a la “imposibilidad de aumentar sus ventas”, cuando la Comisión es específica en no atribuir ese daño a las importaciones objeto de dumping; que las “caídas de precios se comparan respecto al 2011”, en tanto la Comisión realiza expresamente comparaciones interanuales desde 2013 a 2016, además de períodos seleccionados con el fin de examinar las tendencias de corto y largo plazo; y que las “supuestas diferencias con el CRUspi se presentan en períodos elegidos acomodaticiamente, que además están fuera del período investigado”, en circunstancias que la recomendación de la Comisión demuestra que tanto durante el período de investigación, como también en un período más reciente, el precio en Chile de las barras para fabricación de bolas para molienda ha disminuido relativamente respecto de la evolución del índice CRUspi.

Además, la Comisión constata que las comparaciones y conclusiones adoptadas en la recomendación mantienen plena conformidad con los criterios, factores y elementos a considerarse según lo indicado en el Acuerdo Antidumping, en particular en sus artículos 3.4 y 3.7.

En relación con el hecho que la resolución recurrida presentaría argumentos relevantes para el rechazo a las medidas, la Comisión señala que como muestra la jurisprudencia del caso UE – medidas antidumping a importaciones de hilados de algodón procedentes de Brasil, la determinación de daño debe basarse en el análisis del volumen importado, pero también de sus efectos, los que deben ser analizados en conjunto con los factores establecidos en los artículos 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping. También es importante señalar que el hecho que los precios de las barras hayan crecido más el de otros productos de CAP, no implica que no exista daño. Adicionalmente, la Comisión considera que Moly-Cop se equivoca al considerar en su presentación como excluyentes a distintas causas de daño. De hecho, la Comisión considera que además del daño en precio y márgenes atribuible a las importaciones chinas de barras de acero, existe un daño en ventas que es atribuible a la situación en el mercado de las bolas para molienda. Por último, la Comisión constata que los requisitos para determinar la existencia de una amenaza de daño son diferentes a los necesarios para determinar la existencia de daño, los que sí fueron constatados.

En cuanto a que se otorga un derecho antidumping mayor al solicitado por CAP, la Comisión debe señalar que el derecho recomendado corresponde al calculado durante la investigación para cada empresa exportadora incluyendo información presentada por las propias exportadoras e información oficial del Servicio Nacional de Aduanas, mientras que el derecho originalmente solicitado por la empresa denunciante corresponde a un cálculo realizado con información disponible de menor calidad. Además es importante notar que el promedio simple de los tres niveles de derechos antidumping recomendados es igual a 13,6%, inferior a la tasa solicitada de 17,5%.

Por otra parte, la Comisión considera importante explicitar nuevamente que la rama de la producción doméstica para esta investigación, no es CAP Acero como un todo, como al parecer entiende Moly-Cop, sino que la parte de CAP Acero que se dedica a la producción de barras de acero para fabricación de bolas para molienda.

Finalmente, la Comisión constata que la presentación de Moly-Cop no aporta nuevos antecedentes que no hayan sido entregados previamente por esa empresa, otras partes interesadas, o bien recopilados en el marco de la investigación en cuestión y que, por lo tanto, la Comisión no haya tenido en cuenta al momento de tomar la decisión de recomendar medidas definitivas.

Así, teniendo en consideración que la solicitante no presenta nueva información que, una vez analizada, permita reconsiderar la decisión, la Comisión estima que la evidencia disponible le exige rechazar la solicitud de Moly-Cop manteniendo inalterada su recomendación de imponer medidas antidumping definitivas a las importaciones de barras de acero para la fabricación de bolas para molienda originarias de China, tal como consta en el acta de la Sesión N° 402 del 30 de octubre de 2017.

De la misma manera, y por las consideraciones expuestas, la Comisión rechaza el primer otrosí del recurso presentado por Moly Cop en que solicita recomendar la rebaja inmediata de los derechos antidumping decretados a 17.5% o al margen menor que la Comisión estime que sirva para remover el supuesto daño de CAP Acero.

Adicionalmente, Moly Cop solicita aclarar que el margen determinado para el exportador Dongbei debe extenderse a todas las entidades de su grupo, y además, a las sucesoras o continuadoras legales de las acerías que hayan cambiado de dueño incluyendo, sin limitación, la acería Jianlong Beiman Special Steel Co, Ltd.

Al respecto, la Comisión señala que la investigación se refirió a importaciones registradas en el Servicio Nacional de Aduanas como originarias de empresas exportadoras específicas, y no de grupos económicos determinados, por lo que no corresponde extender el derecho antidumping a todas las empresas del grupo, motivo por el cual se desestima también lo solicitado.

Por último, respecto del tratamiento aduanero para las importaciones originarias de la acería que cambió de propiedad, corresponderá al Servicio Nacional de Aduanas evaluar los antecedentes que los propios interesados deberán presentar, para efectos de aplicar los derechos que correspondan.

#### **403-02-1217 Reunión con delegación del Ministerio de Comercio de China.**

El Presidente de la Comisión informa que el 12 de diciembre de 2017, junto con la representante subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Secretario Técnico de la Comisión, se reunieron con una delegación del Ministerio de Comercio de la República Popular China y de la Embajada de la República Popular China en Chile.

En la reunión, ambas contrapartes hicieron una breve presentación de sus autoridades investigadoras en materia de defensa comercial. La delegación china expuso su interés en tener un mecanismo de cooperación inter-agencias, e hizo entrega de una propuesta de Memorándum de Entendimiento. La delegación china también se refirió al mercado internacional del acero, destacando que el exceso de capacidad que caracteriza actualmente a la industria del acero a nivel global no solo es responsabilidad de China y, por otra parte, que China se encuentra en proceso de reducción de su capacidad instalada.

La reunión finalizó con una invitación de la delegación china a una feria que se realizará el próximo año para importaciones de China.

**403-03-1217 Aprobación del acta.**

El Presidente somete a la decisión de los miembros presentes la aprobación del acta. Luego de un breve intercambio de opiniones, los miembros presentes deciden, por unanimidad, aprobarla sin más trámite.

Se levanta la sesión, a las 11:40 hrs.



CLAUDIO SEPÚLVEDA BRAVO  
Secretario Técnico



ENRIQUE IRARRAZABAL PHILIPPI  
Fiscal Nacional Económico  
Presidente de la Comisión

Santiago, 14 de diciembre de 2017.